

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

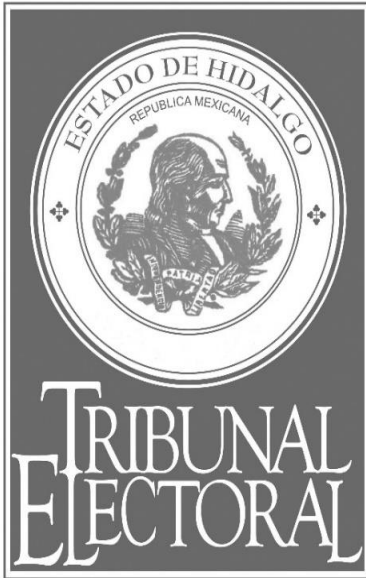
Expediente: TEEH-JDC-152/2021-INC-1.

Promovente: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

- a) Se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.
- b) Se conmina al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a que en lo subsecuente, tome las medidas necesarias a efecto de convocar con tiempo al representante indígena de la comunidad de Texcadhó.

GLOSARIO

Accionante/Promovente/Parte incidentista:	Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Incidente:	Incidente de Inejecución de Sentencia.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-152/021.** Con fecha veintinueve de diciembre, el pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva en el expediente mencionado, mediante la cual:
 - a) *Se declara fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado hecho valer por el accionante, en consecuencia se revoca el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.*
 - b) *En plenitud de jurisdicción se determina declarar por una parte procedente y por la otra improcedentes las peticiones realizadas por el accionante al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.*
 - c) *Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo sujetarse a lo establecido en la parte denominada efectos de la sentencia.*
 - d) *Se exhorta al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, con base en sus facultades adecue, armonice o regule en la normativa aplicable la figura de "Representantes Indígenas" dentro de los Ayuntamientos.*

2. **Incidente de inejecución de sentencia.** El veintiocho de febrero, fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual el accionante promueve incidente de inejecución de sentencia, relativo a resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021.

3. **Radicación de incidente.** El mismo veintiocho de febrero, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el incidente relativo al expediente TEEH-JDC-152-2021-INC-1.

4. **Vista.** Mediante acuerdo del veintiocho de febrero, se dio vista a las Autoridad Responsable a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin manifestar nada en el término otorgado.

5. **Requerimiento a la responsable y cumplimiento.** Mediante proveído del ocho de marzo, se le requirió a la autoridad responsable diversa información, dando cumplimiento al mismo el catorce de marzo de la presente anualidad.

6. **Nuevo requerimiento.** Mediante auto del quince de marzo, se requirió al Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo a efecto de que en la siguiente sesión

dieran a conocer al incidentista los recursos materiales que se le proporcionan y una vez hecho lo anterior informara a esta autoridad.

- 7. Apertura y cierre de instrucción.** El treinta de marzo, al no existir tramite pendiente por realizar, se declaró cerrada la misma, poniéndose en estado de resolución.

COMPETENCIA

- 8.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-152/2021** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.
- 9.** Lo aseverado se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
- 10.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001**¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

¹ Consultable en **Jurisprudencia 24/2001**. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”.

ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

11. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**
12. Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”².
13. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
14. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
15. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en las sentencias principal, sobre la cual se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente resolución incidental abarcará las cuestiones inherentes a los efectos de la sentencia y que son motivo del presente incidente, en ese sentido resulta necesario transcribir los efectos de la sentencia en el principal:

Efectos de la sentencia principal

² Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

- e) *Se declara fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado hecho valer por el accionante, en consecuencia se revoca el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.*
- f) *En plenitud de jurisdicción se determina declarar por una parte procedente y por la otra improcedentes las peticiones realizadas por el accionante al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.*
- g) *Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo sujetarse a lo establecido en la parte denominada efectos de la sentencia.*
- h) *Se exhorta al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, con base en sus facultades adecue, armonice o regule en la normativa aplicable la figura de "Representantes Indígenas" dentro de los Ayuntamientos.*

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

16. Agravios. La parte incidentista, señala que a la fecha de presentación del incidente de inejecución:

(...)

Al respecto, me permito manifestar que el único acto realizado por parte del Ayuntamiento tendente al cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-152/2021 ha sido la expedición del oficio a través del cual se me reconoce como representante indígena de la comunidad de Texcadhó.

Sin embargo, a la fecha de la presentación del presente escrito, el Ayuntamiento ha incumplido con las siguientes obligaciones.

- *Notificarme oportunamente y en forma sobre la celebración de las sesiones del Cabildo, así como de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena.*
- *Otogarme los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de la representación indígena.*

(...)

17. Informe de la Autoridad Responsable. La autoridad señalada como responsable, manifestó en la contestación al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, lo siguiente:

(...)

Primero. Se anexa copia certificada del acta de sesión ordinaria del ayuntamiento de Nicolas Flores. Hidalgo de fecha 20 de enero de 2022, donde consta en el PUNTO CUATRO del orden del día que se le reconoce la personalidad a FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo.

Segundo. Se anexa copia certificada del acuse de recibo de la sentencia del expediente citado.

Tercero. Se anexa copia certificada del acuse de recibo de notificación del escrito de fecha 03 de enero de 2022, dirigido a FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad Indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo, donde se le reconoce como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó. Municipio de Nicolás Flores. Hidalgo. pudiendo ejercer dicha representatividad inmediatamente.

Cuarto. También se anexa copia certificada del oficio de citación a sesión de COPALDEM al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ a celebrarse a las 10 horas del día 05 de febrero de 2022, el cual consta que fue recibido en fecha 29 de enero de 2022.

Quinto. Se anexa copia certificada del documento de lista de asistencia donde se aprecia que el C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo, no acudió a la sesión de COPLADEM.

Sexto. Copia de certificada del acuse de recibo de la citación a la sesión ordinaria de fecha 16 de febrero de 2022.

Séptimo. A partir del 20 de enero de 2022, se manifiesta que se han realizado dos sesiones, una extraordinaria de cabildo de fecha 12 de febrero pasado, y por la rapidez con la que se citó no se le pudo notificar, sin embargo a la sesión de COPADEMEN del 05 de febrero de este año si fue citado en tiempo y forma sin que acudiera a la sesión el actor. A la sesión ordinaria que se desarrollara el próximo miércoles 16 de marzo de este año, ya fue citado en tiempo y forma.

Octavo. Por lo que hace a los recursos con los que cuenta, está a su disposición un lugar o asiento en el área de cabildo, así como lo de sus respectivos viáticos por concepto de traslado en tanto acuda a las sesiones respectivas.

(...)

18. Derivado de lo anterior, se requirió a la responsable a efecto de que en la siguiente sesión del Ayuntamiento informara al incidentista los recursos materiales con los que cuenta, informando de su cumplimiento mediante escrito del veintidós de marzo, ingresado en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

19. Estudio de la causa incidental. Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar si las responsables han dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente principal.

20. En este contexto, del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como lo establecido en el numeral 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que establece que cuando del informe de la autoridad responsable se desprenda el notorio cumplimiento de la sentencia, la Magistrada o el Magistrado lo tendrá por cumplida.
21. Por tanto, queda evidenciado que la responsable **ha cumplido parcialmente** en forma con lo ordenado por este Tribunal en cada uno de los puntos de la sentencia del expediente principal al haber reconocido al actor como representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, así como haberlo convocado a una sesión de COPLADEM y a sesión del Ayuntamiento, derivado de que como lo informa solo ha habido dos sesiones:
- Una extraordinaria del doce de febrero en la que manifiesta la autoridad no haber podido convocar al incidentista.
 - Una sesión del COPLADEM, sin que acudiera el incidentista.
 - Una sesión ordinaria llevada a cabo el dieciséis de febrero a la cual si asistió el incidentista y se le hizo de su conocimiento los recursos materiales con los que cuenta.
22. En consecuencia y toda vez que por las manifestaciones realizadas por la propia responsable de no haber podido convocar a la sesión del Ayuntamiento, por la rapidez con que se cito es que este Tribunal Electoral considera parcialmente cumplida la sentencia dictada en el expediente principal, por lo que lo conducente es conminar al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a que en lo subsecuente, tome las medidas necesarias a efecto de convocar con tiempo al representante indígena de la comunidad de Texcadhó.
23. Por tanto, se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia principal, por las razones vertidas en los párrafos que preceden.
24. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Se conmina al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a que en lo subsecuente, tome las medidas necesarias a efecto de convocar con tiempo al representante indígena de la comunidad de Texcadhó.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.